



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. Deberá corregir la suma que se pretende cobrar, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria se estableció cada año y no en enero de cada periodo, como así se relacionó en los hechos tercero y cuarto y pretensión primera de la demanda.
2. Deberá corregir los ítems primero y segundo del hecho tercero de la demanda, toda vez que la cuota alimentaria provisional fue fijada por valor de \$200.000 de marzo a mayo de 2013 y por valor de 180.000 de junio a diciembre del mismo año, en consecuencia, deberá modificar la suma que se pretende cobrar.
3. De conformidad con el numeral anterior, deberá corregir los hechos tercero y cuarto y pretensión primera, en el sentido de relacionar el incremento de la cuota desde el año 2014 con respecto a la suma de \$180.000 y no de \$200.000, en consecuencia, deberá modificar el valor que se pretende cobrar.
4. De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá manifestar expresamente la dirección electrónica de la apoderada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-